Ingreso al Despacho 24 noviembre del 2022
_____
LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro (S), cinco (05) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el presente proceso con ocasión a la comunicación de la Resolución N° 018 del 24 de noviembre de 2022 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro[1], mediante la cual se resuelve suspender el trámite de registro de la sentencia proferida al interior del proceso de la referencia de fecha 27 de marzo de 2015; bajo el argumento de que en dicha providencia se omitió una formalidad de orden legal[2].

Según indica la autoridad administrativa, en la enunciada providencia se omitió expresar los linderos del predio a sanear en el sistema métrico decimal; además, se pasó por alto, determinar el área y linderos en este mismo sistema del resto del predio 321-3919 –de mayor extensión- y manifiesta que el área no coincide con la estipulada en la sentencia anterior.

Advierte que en observancia al art. 18 de la ley 1579 de 2012 suspende el trámite de registro de la sentencia y procede a informar a la respectiva Funcionaria Judicial con el fin de que determine si se acepta lo allí expresado o se ratica en su decisión.

Pues bien, sobre los reparos por la entidad administrativa, debe indicarse que, en la parte considerativa de la sentencia del 27 de marzo de 2015, que declaró el dominio por el modo de la prescripción adquisitiva del inmueble rural denominado “Alto de Flores” en favor del señor SAMUEL GUEVARA SÁNCHEZ, se destinó un acápite para describir el inmueble, en tal sentido se encuentra el ordinal “6.2.1.2.” de la providencia, anotando allí los linderos actuales en el sistema métrico decimal, expresando su cabida, la cual como se indicó en la sentencia cuenta con un área de 0.5 Has, y precisando que el mismo hace parte de uno de mayor extensión denominado el Horizonte con Matricula Inmobiliaria N° 321-3919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y código catastral 68-755-00-00-0002-0001-00, con un área de 1.5 Has. Sobre el particular se citó lo siguiente:

“…Las pretensiones prescriptivas de la demandante tienen por objeto el predio rural denominado ALTO DE LAS FLORES, ubicado en la vereda BUENA VISTA, del Municipio de Socorro Santander, de extensión aproximada de 0.5 hectáreas, El predio objeto de la litis está contendido en los siguientes linderos ***los cuales para mayor precisión serán los resultantes del Dictamen del auxiliar de la justicia:***

NORTE: *Con Zona rural del municipio de Pinchote carretera al medio en 145 metros.* ***ESTE:*** *con zona rural del municipio de Pinchote y parte zona rural del municipio de Socorro carretera al medio en 48 metros.* ***SUR:*** *con zona rural del municipio socorro carretera al medio en 95 metros.*

[1] Pdf. Vista al Pdf. 0001 del expediente digital rad. 68755311300220110008200
[2] *“…Las medidas del predio deben expresarse en el sistema métrico decimal. Tratándose de segregaciones deberá indicarse el predio de mayor extensión así como el área restante. (Art. 10 y 30 decreto 960 de 1.970. Resolución 1126 de 1.967 del ministerio de desarrollo económico, Art. 22 Resolución 2555/88 IGAC”, Art. 16 ley parágrafo 1 1579 de 2012…”.*

OESTE: *Con predio de mayor extensión EL HORIZONTE hoy en posesión de los demandados en 35 metros. El predio objeto de la demanda hace parte del predio El Horizonte…."*
Ahora, en cuanto a los linderos del restante predio de mayor extensión denominado el HORIZONTE –una vez hecha la segregación del obtenido en pertenencia-; revisadas las piezas documentales que obran en el expediente, no hay forma de obtener esta información; no obstante, en el dictamen pericial presentado, si se determinó que la extensión del predio de mayor restante sería de una hectárea aproximadamente.

Teniendo en cuenta la determinación adoptada por la señora Registradora de Instrumentos Públicos del Socorro y el motivo de suspensión del trámite, debe decir esta Funcionaria Judicial que se ratifica en su decisión, por lo siguiente:

i) La providencia devino de un juicio ajustado a derecho en donde se les otorgaron todas las garantías procesales a las partes –en especial el derecho de acción, así como el de defensa- y en donde sin lugar a dudas prevaleció el derecho sustancial sobre el procesal vigente para la época.

ii) Porque desde el 27 de marzo de 2015 se profirió sentencia en el presente asunto, encontrándose en firme y obteniendo la fuerza de cosa juzgada en el escenario jurídico, circunstancia que impide que ahora, después de seis años se pretenda su modificación. En este aspecto es importante mencionar que de cara a lo dispuesto en el art. 285 del CGP; la sentencia proferida no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Y si bien la norma adjetiva civil permite correcciones, aclaraciones o adiciones a dicha providencia; ellas son procedentes en el término de ejecutoria, a instancia de parte o de oficio; a no ser que se trate de errores puramente aritméticos.

iii) Porque de conformidad con el art. 58 de la Constitución Política se establece que es un deber garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, y para esta juzgadora en este evento, este derecho debe prevalecer en favor del señor Samuel Guevara Sánchez, pues como se indicó con antelación el Juicio fue adelantado con apego a las previsiones legales previstas para el momento en que se dio inicio al proceso.

Entonces en lo que concierne al procedimiento judicial y a la decisión por la cual se declaró al señor SAMUEL GUEVARA SÁNCHEZ propietario del bien "Alto de Flores" ubicado en la vereda Buena Vista del municipio de Socorro Santander, por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, este despacho se ratificará en lo allí tramitado y decidido. No obstante, se ordenará expedir copia del dictamen pericial y su adición para que obren como anexos de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017, con el fin de que la autoridad administrativa cuente con información adicional que le permita complementar la información necesaria para adelantar el proceso de inscripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto y RATIFICAR lo decidido en sentencia del 27 de marzo de 2015 al interior del presente proceso Ordinario Agrario de Saneamiento propuesto por Samuel Guevara Sánchez en contra de Leticia Guevara de Gómez y otros, radicado bajo el N° 68755311300220110008200, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Parágrafo. Librar Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, con el fin de comunicarle lo resuelto. Debiendo adjuntar: i) copia de la presente providencia, ii) copia del dictamen pericial y sus anexos, rendido por el auxiliar de la justicia RODOLFO DUARTE JURADO[3] y iii) copia de la aclaración y complementación al dictamen presentado[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CTR.

La Juez,

[3] Folios 115 al 121 del expediente físico rad. 2011-00082
[4] Folios 124 al 126 del expediente físico rad. 2011-00082

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2210043fe38845884601691f22a07df1a2f5ac1e6230652032934350f95899a**

Documento generado en 06/12/2022 10:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica